

los Ferrocarriles Nacionales, y por el Oriente, con propiedad del mismo vendedor; Lote B: por el Norte y Occidente con terrenos de Manuel Demetrio Morán; por el Sur, con propiedad de los Ferrocarriles, y por el Oriente, con terrenos del mismo vendedor”;

Que de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Transporte de fecha 11 de abril de 2012, dichos bienes inmuebles hacen parte de la red férrea del municipio de Ciénaga y se encuentran libres de todo gravamen, embargo judicial, hipoteca y demás limitaciones que puedan afectar su dominio;

Que con el objeto de dar cumplimiento a las normas señaladas, se hace necesario solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) efectuar la anotación de los dos (2) predios que forman parte de la infraestructura férrea, ubicados en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, a nombre de la Nación - Ministerio de Transporte y transferirlos al Instituto Nacional de Vías -Invias-.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Solicitud anotación.* Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Ciénaga, departamento del Magdalena realizar en las Matriculas Inmobiliarias números 222-18732 y 222-18882 la anotación a nombre de la Nación - Ministerio de Transporte de los bienes inmuebles localizados en la región de Mundo Nuevo, en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, adquiridos mediante Escritura Pública número 1.119 del 6 de diciembre de 1963, protocolizada en la Notaría 2ª de Santa Marta, lotes localizados entre las siguientes abscisas: “Lote A. entre el K.708-920 metros a K.709-190 metros, respectivamente, de la línea de la variante del Ferrocarril del Atlántico, con una cabida el Lote A. de dieciséis mil ciento veintitrés metros cuadrados con setenta y cuatro centímetros cuadrados (16.123.74 m²) y el B. con una cabida de veintiocho mil ciento dieciséis metros cuadrados con cuarenta centímetros cuadrados (28.117.40 m²), o sea un área total de cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y un metros cuadrados con catorce centímetros cuadrados (44.241.14 m²) y cuyos linderos especiales son: Lote A: por el Norte, Sur y Occidente, con terrenos de los Ferrocarriles Nacionales, y por el Oriente, con propiedad del mismo vendedor; Lote B: por el Norte y Occidente con terrenos de Manuel Demetrio Morán; por el Sur, con propiedad de los Ferrocarriles, y por el Oriente, con terrenos del mismo vendedor”.

Artículo 2°. *Transferencia.* Transferir a título gratuito a favor del Instituto Nacional de Vías -Invias-, el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida sobre los inmuebles descritos en el artículo anterior.

*Tradición:* Los dos (2) inmuebles fueron adquiridos por los Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante la Escritura Pública número 1.119 del 6 de diciembre de 1963, protocolizada en la Notaría 2ª de Santa Marta, como consta en la Anotación número 1 de los Certificados de Tradición de fecha 11 de abril de 2012 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga.

Artículo 3°. *Valor del predio.* Para efectos fiscales se toma como valor de los dos (2) predios el establecido en la Escritura Pública número 1.119 del 6 de diciembre de 1963 de la Notaría 2ª de Santa Marta, determinado en ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con veintitrés centavos (\$8.848.23) moneda corriente.

Artículo 4°. *Gastos de impuesto y registro.* Los gastos correspondientes a impuestos y derechos de registro que demande la inscripción de la presente resolución, si fuere el caso, serán por cuenta del Instituto Nacional de Vías -Invias-.

Artículo 5°. *Tradición y registro.* La presente resolución deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 6°. El Instituto Nacional de Vías -Invias- una vez recibidos los inmuebles deberá proceder a su respectiva actualización, teniendo en cuenta que esta transferencia se hace como cuerpo cierto.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2012.

Germán Cardona Gutiérrez.  
(C. F.).

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0538 DE 2012

(abril 11)

por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución número 0302 de 2012, y se amplía el cierre de la Convocatoria Apoyo a Organizaciones de Trayectoria en el Campo Teatral.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0302 del 5 de marzo de 2012, se ordenó la apertura de las Convocatorias de Fomento a Redes Teatrales 2012 y Apoyo a Organizaciones profesionales de trayectoria en el campo teatral 2012.

Que la Directora de Artes del Ministerio de Cultura, mediante comunicación MC 203474, solicitó adicionar el artículo 2° de la citada Resolución 0302 de 2012, en el sentido de incluir

dentro **Quienes no pueden participar** a “las Agrupaciones que hacen parte del Programa de Salas Concertadas o que en los últimos cinco años lo han sido”.

Que igualmente, la Dirección de Artes - Área Teatro solicita prorrogar el término de cierre de la convocatoria **Organizaciones Profesionales de Trayectoria en el Campo Teatral** hasta el 27 de abril de 2012, en razón a que se busca una amplia participación en esta convocatoria, para lo cual se comprometen a reforzar la divulgación de la Convocatoria en las regiones;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 2° de la Resolución 0302 de 2012, en el siguiente de incluir dentro de **Quienes no pueden participar** a:

• Agrupaciones que hacen parte del Programa Salas Concertadas o que en los últimos cinco años lo han sido.

Artículo 2°. Modificar la fecha de cierre de la convocatoria **Apoyo a Organizaciones Profesionales de Trayectoria en el Campo Teatral**, hasta el 27 de abril de 2012.

Artículo 3°. Continúan vigentes, los demás artículos no modificados con el presente acto administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 de abril de 2012.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.  
(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0866 DE 2012

(abril 26)

por el cual se fija la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte que deba cumplir comisión en el territorio nacional así:

Grado	Viáticos diarios para comisiones en ciudades capitales de departamento sede de las asesorías regionales del Ministerio de transporte	Viáticos diarios para comisiones en otras ciudades o poblaciones
Brigadier General	\$175.368	\$137.565
Coronel	\$143.003	\$110.827
Teniente Coronel	\$110.635	\$84.090
Mayor	\$84.543	\$64.935
Capitán	\$77.781	\$67.047
Teniente	\$69.556	\$61.210
Subteniente	\$63.417	\$53.964
Comisario	\$66.854	\$56.020
Sargento Mayor	\$66.854	\$56.020
Subcomisario	\$55.865	\$44.524
Sargento Primero	\$55.865	\$44.524
Intendente Jefe	\$53.027	\$43.917
Intendente	\$49.101	\$43.308
Sargento Viceprimero	\$49.101	\$43.308
Subintendente	\$45.322	\$42.151
Sargento Segundo	\$45.322	\$42.151
Cabo Primero	\$42.619	\$40.918
Patrullero	\$42.228	\$39.654
Cabo Segundo	\$42.228	\$39.654
Cabo Tercero	\$41.691	\$39.611
Agente	\$41.177	\$39.568

Parágrafo 1°. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

Entre 16 y 30 días, en un veinticinco por ciento (25%).

De 31 días en adelante, en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2°. Cuando no se pernocte en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

Artículo 2°. Se podrá pagar viáticos al exterior cuando se trate de invitaciones hechas a los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte, para realizar cursos de capacitación o actualización. Para su reconocimiento se aplicará la escala de viáticos establecida para los empleados públicos en la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin que ello implique adicionar el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Transporte asignado para tal fin.

Artículo 3°. El valor de los viáticos que se establece por el presente decreto será cubierto con el presupuesto del Ministerio de Transporte - Policía de Tránsito y Transporte.

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excepción a las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 5°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1155 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

El Ministro de Transporte,

*Germán Cardona Gutiérrez.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## DECRETO NÚMERO 0867 DE 2012

(abril 26)

por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2012, fíjase la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:

Parágrafo. En la escala salarial fijada en este artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Grado	Asignación Básica	Grado	Asignación Básica
1	590.276	21	1.833.053
2	626.232	22	1.939.272
3	662.177	23	2.055.778
4	698.530	24	2.185.385
5	734.478	25	2.312.984
6	770.434	26	2.430.544
7	806.791	27	2.573.612
8	879.091	28	2.669.283
9	951.396	29	2.811.668
10	997.407	30	2.951.171
11	1.043.181	31	3.122.857
12	1.110.695	32	3.238.078
13	1.175.001	33	3.455.436
14	1.207.502	34	3.730.849
15	1.271.464	35	4.004.729
16	1.336.985	36	4.275.965
17	1.404.681	37	4.503.358
18	1.500.690	38	4.773.304
19	1.628.718	39	5.037.540
20	1.737.880	40	5.842.184

Artículo 2°. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1° del presente decreto, para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2012, la remuneración mensual del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 24 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2012, la remuneración mensual del empleo de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la-

respondiente a la asignación básica del grado 21 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

Artículo 5°. La escala de viáticos aplicable a los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la establecida para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2012, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos empleados a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1310 de 1978 y 716 de 2009, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si resultaren centavos al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, se aproximará al peso siguiente.

Artículo 7°. A partir del 1° de enero de 2012, el subsidio de alimentación para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que devenguen asignaciones básicas no superiores a un millón trescientos siete mil quinientos cuarenta y un pesos (\$1.307.541) moneda corriente, será de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$44.655) moneda corriente, mensuales, o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 8°. Establécense para quienes desempeñen funciones de control de tránsito aéreo y supervisión de tránsito aéreo debidamente acreditados por el Centro de Estudios Aeronáuticos y pertenecientes al área de control de Tránsito Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una contraprestación mensual denominada sobresueldo, equivalente a un porcentaje de la asignación básica de acuerdo con la categoría del aeropuerto donde presten sus servicios, así:

Categoría	Aeropuertos en ciudades	Porcentaje
I	Bogotá, D. C.	98%
II	Barranquilla	92%
III	Cali, Rionegro, Villavicencio, San Andrés y Bogotá (Guamaral)	87%
IV	Pereira, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Leticia, Yopal, Medellín y Neiva	83%
V	Santa Marta, Cartago, Arauca, San José del Guaviare y Mariquita	75%

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante resolución, señalará concretamente los funcionarios que tengan derecho al sobresueldo por desempeñar las funciones descritas en este artículo.

Artículo 9°. El sobresueldo establecido en el artículo anterior cubre y reemplaza en su totalidad los recargos que durante una jornada de trabajo promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas mensuales, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana, pudieren causarse por concepto de atención del servicio en jornadas ordinarias nocturnas, jornadas mixtas, así como las contraprestaciones por el trabajo realizado en días dominicales y festivos.

Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos que los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Artículo 10. Los empleados a que se refiere el artículo 8° de este decreto, hasta el grado 26, tendrán derecho al reconocimiento y liquidación de horas extras diurnas y/o nocturnas, dominicales y festivos, cuando estas superaren la jornada mensual promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana.

Artículo 11. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 12. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excepción a las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 13. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1036 de 2011 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

El Ministro de Transporte,

*Germán Cardona Gutiérrez.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*